

Panaderías	25	15		
Pacotilleros que viajan de un punto á otro sin comprar frutos etc.	100	100	100	100
Sombrererías que venden galones, gasas, adornos para sombreros etc.	16			
Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados vacuno, caballar, lanar, cerdos etc. para extraer los del territorio	200	200	200	200
Tabaquería	19	5		
Peletería	20	19		
Talabartería con talleres de 1ª escala	50			

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Agosto de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.— El Presidente, Apolinar de Castro.— El Secretario, Isaias Franco.

Núm. 1450.—RESOLUCION de la C. L. acordando una pension de \$300 anuales al general Pedro N. Brea.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— La Cámara Legislativa.

Vista la solicitud del ciudadano Pedro Nolasco Brea, general de los ejércitos nacionales, para que en atencion á su edad octogenaria y sus servicios prestados desde el año de 1844 a la causa de la Independencia, se le conceda la mitad del sueldo de su grado.

Considerando: que el estado de invalidez en que se halla el ciudadano Brea, su edad y su estado de pobreza son motivos bastante justos para que se le acuerde una subvencion con que atender á las principales necesidades de su vida.

Considerando: que el estado de la hacienda pública no permite gravar el presupuesto con atenciones que no podría cubrir, por lo que es necesario conciliar la situacion triste de los servidores del Estado, con los medios que éste cuente para cubrir sus más perentorias atenciones.

RESUELVE:

Decretar una pension de trescientos pesos fuertes anuales en favor del general Pedro Nolasco Brea, á cuyo fin autoriza al Poder Ejecutivo para que por la oficina correspondiente se abone por mensualidades la referida cantidad.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa á los 30 dias del mes de Agosto de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.— El Presidente, Apolinar de Castro.— El secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo el dia 1º del mes de Setiembre de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.— Ignacio M. González.— Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Francisco X. Amiana.

Núm. 1451.—LEY sobre régimen y organizacion política de las provincias y distritos.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: 1º Que segun el artículo 110 de la Constitucion, deben votarse leyes especiales que conforme al sistema por ella establecido, arreglen separada y uniformemente la administracion de la República en sus diferentes ramos.

2º Que el decreto sobre gobierno y administracion de las provincias y distritos, de 12 de Octubre de 1866, no está en armonía con las bases de la Constitucion vigente.

Previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley sobre el régimen y organizacion política de las provincias y distritos.

CAPITULO I.

De la administracion gubernativa y económica
de las provincias y distritos.

Art. 1º La administracion y gobierno de las provincias y distritos, se confiará á los Gobernadores civiles; la de las co-